



**Universidad del Mar
Campus Huatulco**

**La participación procesal de las víctimas ante la Corte Penal Internacional de
acuerdo al Principio de Justicia Universal**

TESIS

**Que para obtener el Grado
de Maestro en Derecho Internacional Penal**

**Presenta
Eleazar Morales Mendez**

**Director
Dr. David Jamile Sarquís Ramírez**

Huatulco, Oaxaca 2023

Planteamiento del problema y marco teórico

Señalan Roberto Hernández Sampier y Christian Paulina Mendoza Torres que plantear el problema significa afirmar, precisar y estructurar la idea de investigación (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018, p. 40) Con base en ello, en los siguientes párrafos se realizará una breve síntesis respecto del tema que tratará el presente trabajo de investigación.

La investigación se enfocará en el derecho de participación de las víctimas de crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional (CPI). El derecho de participación de las víctimas de crímenes internacionales (víctimas) es relativamente nuevo. Pues, recientemente fue reconocido en el Estatuto de Roma (ER) que dio origen a la CPI.

Señala Carlos Romaní Fernández Casadevante, que la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial (SGM) marcó la pauta para iniciar una política legislativa tendiente a establecer distintas medidas para reactivar la intervención de las víctimas en el proceso penal y otorgarles protección (Fernández de Casadevante, 2009). La SGM marcó un antes y un después, ya que, a partir de entonces, surgieron instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Partiendo de esta declaración, los Estados decretaron algunas declaraciones internacionales reconociéndoles derechos a las víctimas, como el del acceso a la justicia. Así mismo, después de SGM también se crearon tribunales internacionales para castigar a personas responsables de cometer crímenes graves contra la humanidad. Prueba de ello son los procesos jurisdiccionales de los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio.

Continuando, en los años noventa la comunidad internacional estableció dos tribunales ad hoc, los cuales tenían como fin sancionar los terribles crímenes cometidos en territorios de la antigua Yugoslavia y de Ruanda. Destacando que estos organismos jurisdiccionales, no reconocieron derechos de participación a las víctimas, tal y como lo sostiene Juana del Carpio Delgado cuando afirma:

[...] las víctimas de los conflictos de la ex Yugoslavia y de Ruanda, al igual que las del genocidio Nazi, no son parte del proceso, ni pueden participar en él como tales; y

tampoco pueden recurrir ante los Tribunales Penales ad hoc para solicitar una indemnización por los daños o perjuicios sufridos [...] (Del Carpio, 2013, p. 130).

En el mismo sentido, Paulina Vega González sostiene que:

[...] el tribunal militar de Núremberg, de Tokio, o los tribunales ad hoc para la Antigua Yugoslavia o Ruanda– no encontramos antecedentes, en sus Estatutos, práctica o jurisprudencia, sobre la inclusión de los derechos de las víctimas tal y como se encuentran reflejados en el Estatuto de Roma [...] (Vega, 2006, p. 20).

Por su parte Héctor Olásolo y Alejandro Kiss, de igual forma sostienen que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, limitan el rol de la víctima durante el proceso a la participación como testigo, es decir, como fuente de prueba (Olásolo & Kiss, 2010).

Finalmente, Fernández de Casadevante se une a este criterio al sostener que:

[...] los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex-Yugoslavia y para Ruanda, no reconocen legitimidad activa –individual o colectiva– a las víctimas de los crímenes en ellos contemplados, para activar directamente un procedimiento criminal ante estos tribunales penales internacionales o para constituirse en parte una vez iniciado aquel [...] (De Casadevante, 2009, p. 37).

Existe un criterio doctrinal que pone de manifiesto que, en los procesos jurisdiccionales de los citados tribunales, las víctimas no figuraron en la contienda penal. Con independencia de lo anterior, en el año 2002 entró en vigor el ER, activando la competencia de la CPI. El ER en el artículo 68.3 en relación con el artículo 89.1 de las Reglas de Procedimiento y Pruebas (RPyP) reconocen el derecho de participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI. Así, dicha disposición normativa establece que las víctimas podrán presentar sus opiniones ante las actuaciones de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, 1998).

Luego, de una interpretación literal a dichos numerales se advierte que el derecho de participación, lo podrán ejercitar las víctimas siempre que no se afecten los derechos del acusado, o bien que no se afecte el desarrollo de un juicio justo e imparcial. Cuestión que convierte a la participación de las víctimas en un derecho limitado. Por otra parte, el ER no les reconoce a las víctimas ser partes procesales, pues de acuerdo al artículo 13 de dicho Estatuto, estas no pueden presentar denuncias de manera directa ante la

Fiscalía de la CPI. Por el contrario, dicho Estatuto faculta a otros actores a que activen la competencia de la CPI, dejando a un lado a las víctimas.

Esta situación, se traduce en un problema de acceso a la justicia. En tal sentido, a las víctimas no se le deben restringir sus derechos procesales, ya que esto pone en duda la existencia de una Justicia universal y la consecución del objetivo por el cual fue creada la CPI, que entre otras cosas se instauró para desterrar de la faz de la tierra la impunidad de los más graves atentados contra los derechos humanos (Rivero, 2012).

El principio de Justicia universal, de acuerdo a Carlos Bretón Mora, tiene su fundamento en la filosofía jurídica. Dicho principio se traduce en máximas de justicia objetiva universal que tienen una pretensión de universalidad (Bretón Mora, 2015). Por su parte, Ana Isabel Pérez, dice que la justicia universal “trata de una visión universalista que reconoce ciertos valores centrales y la existencia de intereses internacionales dominantes que son comúnmente compartidos y aceptados por la comunidad internacional” (Pérez, 2012, p. 78).

Este principio se refiere a una justicia global que encuentra su raíz epistemológica en los principios del Derecho natural, el cual debe invocarse en el caso de que se cometan crímenes graves que atentan contra la humanidad. Por ejemplo, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra. Mismos que están tipificados en el artículo 5 del ER, Cuando se cometen estos crímenes se ofende al género humano, por tanto, la comunidad internacional debe ocuparse de castigar a los responsables a través del *ius puniendi* de la CPI.

Regresando al derecho de participación, Olásolo y Kiss sostienen que, las Salas de la CPI se encuentran sujetas a dos criterios para poder autorizar el derecho de participación. En primer lugar, las víctimas sólo tienen derecho a intervenir en las fases del juicio que las Salas consideren convenientes, siempre y cuando se vean afectados sus intereses personales. En segundo lugar, sólo tienen derecho a presentar sus opiniones y observaciones de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos (Olásolo & Kiss, 2010).

Esto, se convierte en una limitante procesal que impiden a las víctimas ejercer su derecho de participación con total autonomía y libertad. Pues dicho derecho se encuentra condicionado a que la Sala lo autorice. Ahora, en caso de que la Sala, considere no conveniente autorizar la participación de las víctimas, restringirá este derecho, sin que ningún recurso pueda ejercerse en contra de esta determinación.

Caso contrario, en el supuesto de que las víctimas obtengan autorización por parte de la CPI, para que participen en la fase de enjuiciamiento, únicamente les faculta a manifestar sus opiniones u observaciones en relación al asunto en que estén involucradas. Sin que esto implique que puedan ofrecer pruebas o constituirse como partes procesales. Por tanto, las víctimas no gozan de un derecho de participación efectivo, tampoco se les tiene reconocido derechos procesales ante la jurisdicción de la CPI, como lo sostiene Jorge Rivero Evia:

“[...] a las víctimas no se le considera parte en el proceso ante la CPI, y en caso de que se le permita intervenir en los procedimientos (que es una facultad discrecional de la Corte), su actuación es limitada y carece de la misma intensidad que la de otros sujetos procesales, como la del fiscal o del propio imputado [...] Por tanto, el sistema procesal diseñado en el EDR, sigue la tendencia acusatoria y garantista, desde la perspectiva del imputado de la comisión de crímenes respectivos, empero, no satisface las necesidades de las víctimas [...]” (Rivero, pp. 316, 317).

Esa condición afecta de manera directa los derechos humanos de las víctimas, pues se advierte que la norma penal las limita a litigar siempre en una lógica que no afecten los derechos del imputado, -olvidando que, tanto el imputado como las víctimas tienen pretensiones contrarias-. En ese tenor, víctima e imputado, al estar en una contienda o controversia, tienen pretensiones opuestas. Luego entonces, no es admisible que la CPI tenga que conducir por una sola línea el litigio penal, dejando de lado los derechos de las víctimas.

En cuanto al marco teórico, y tomando en cuenta que el primer capítulo de la investigación, se enfoca en la fundamentación filosófico-jurídica del principio de Justicia universal. Así, el marco teórico que da sustento a este primer apartado es la teoría del iusnaturalismo racional. Pues debe decirse que a partir de que lo que plantea el Derecho natural racionalista, encontramos bases que otros autores retoman para plantear la idea de una Justicia universal o Global.

El Derecho natural racionalista plantea un derecho basado en la razón humana, divorciándose aquel de principios teológicos tal y como se había concebido en escuelas anteriores al racionalismo jurídico. Por ejemplo, Hugo Grocio hace hincapié en que el Derecho natural, tiene su nacimiento en la misma naturaleza del hombre y no en Dios (Torrubiano, 1925). Por su parte, Norberto Bobbio sostiene que la idea del Derecho natural racional, nace de algunas ideas tales como emancipar a la jurisprudencia de la teología; la necesidad de fundar el derecho en bases más sólidas o menos aleatorias que la voluntad de Dios, y de la convicción de que se deben establecer reglas de la conducta válidas universalmente (Bobbio, 1984).

Dentro de esta corriente del Derecho natural racionalista, destacan entre otros autores Hogo Grocio, Samuel Pufendorf, Christian Wolff, quienes principalmente entienden el Derecho natural como el derecho que rigen entre los hombres en cuanto hombres, el Derecho natural encuentra en la razón toda la posibilidad de conocimiento (Hervada, 1996, p. 282).

Es, particularmente Emmanuel Kant, quien, al definir el Derecho de gentes, propone un Derecho cosmopolita el cual convierte a todos los hombres en ciudadanos del planeta y miembros de una república mundial. Este derecho cosmopolita es el verdadero garante de la paz universal (Domingo, 2009). Son estas ideas universalistas del Derecho natural en relación con el Derecho de gentes, las que algunos autores más recientes retoman como fundamento de lo que podría denominarse Justicia universal o Derecho global.

Por lo que hace al resto de la investigación, particularmente en lo que respecta al último capítulo de la tesis, el marco teórico que le da sustento es el Garantismo penal. María Fernanda Sánchez Díaz, sostiene que Luigi Ferrajoli es uno de los principales impulsores de la teoría del garantismo, de acuerdo a la cual, se busca tutelar los derechos fundamentales frente a los abusos de poder (Sánchez, 2018).

Dicho esto, el propio Luigi Ferrajoli sostiene que, el Garantismo penal es “una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” Ferrajoli, 2010, p. 60). Por su parte, Lucio Alfonso Rubio Antelis

dice que el garantismo penal, se constituye en un conjunto de garantías que impactan en tres dimensiones del derecho penal: adjetivo, sustantivo y ejecutivo (Rubio, 2019).

Ahora bien, como el tema central de la presente investigación versa sobre el proceso jurídico que lleva a cabo la CPI en relación con el derecho de participación de las víctimas. Es por ello que, debe plantearse la teoría del garantismo penal desde una perspectiva procedimental. Así, el garantismo penal en su vertiente procesal, pugna por un sistema de justicia de corte adversarial, que se constituye en principios que “sirven para limitar y minimizar el poder punitivo, en la medida en que todas ellas, pueden configurarse como técnicas normativas destinadas a vincularlo al papel de la averiguación de la verdad procesal” (Ferrajoli, 2010, p. 68).

Ahora, tomando en cuenta que el derecho de participación de las víctimas ante la CPI, no está garantizado plenamente, lo que se busca en la investigación es mostrar que el sistema penal de dicho tribunal es anti garantista, asentando con más precisión los argumentos jurídicos, para contrastar el andamiaje jurídico de la CPI a la luz de los que propugna el Garantismo penal.

Justificación académica e Importancia

Reviste cierta importancia académica desarrollar el trabajo de investigación que se ha propuesto. Esto porque mediante el análisis del Derecho natural y del Derecho de gentes, se pretende sentar bases conceptuales que nos conduzcan a tener una comprensión de lo que podría denominarse Justicia universal o Derecho global.

En las diversas épocas del pensamiento filosófico-jurídico, se irá desentrañando el significado del Derecho natural y Derecho de gentes, para intentar mostrar cómo estos conceptos, pueden darnos elementos que podría significar un cambio de paradigma en el Derecho Internacional. En la actualidad, se habla de una comunidad mundial que centre su atención en la humanidad, en la persona y su dignidad. Esta concepción, no es nueva, sino parte del pensamiento filosófico-jurídico que abordaron pensadores estoicos en la antigüedad y que después fue retomado por pensadores como: Vitoria, Grocio, Kant, entre otros.

Debe reconocerse que, derivado de la globalización de los mercados y la problemática mundial por la que atraviesa el orbe, es necesario encontrar alguna

alternativa que cristalice una nueva forma de organización en la sociedad humana (Seara, 2019). Siendo que, en la primera parte del trabajo de investigación, se tratará de explicar esta idea. Por ello, la temática planteada puede resultar interesante en el ámbito académico.

Pero también, en este trabajo de investigación, se analizará el derecho de participación de las víctimas ante la CPI, esto a la luz del Garantismo penal. En este sentido, se busca documentar doctrinal y legalmente cuáles son los obstáculos procesales que enfrentan las víctimas ante la citada Corte, contrastando el sistema jurídico de la CPI con el marco teórico propuesto. Así, la investigación no se queda en el ámbito teórico, sino que trasciende a la esfera de la administración de justicia, particularmente en lo que se refiere al quehacer jurisdiccional de la CPI.

Si bien es cierto, el resultado de la investigación, no solucionará la problemática a la que se enfrentan las víctimas. Sin embargo, lo que se busca es generar un análisis jurídico que coadyuve y que en el ámbito de la doctrina dé voz a las víctimas de crímenes internacionales. La Justicia universal o Derecho global del que se hablará, parte de un sistema integral que fije su atención en la persona en sí, y desde luego en las víctimas de crímenes internacionales. Por este y otros puntos, es que se justifica la investigación planteada y reviste cierta importancia académica.

Pregunta de investigación e Hipótesis

➤ Pregunta de investigación

¿El proceso establecido en la normatividad que regula la actuación de la Corte Penal Internacional, es decir el Estatuto de Roma y Reglas de Procedimiento y Pruebas, garantiza a las víctimas el pleno acceso a la justicia universal?

➤ Hipótesis

El proceso establecido en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Pruebas, estipulan respecto de las víctimas una participación pasiva y limitada, pues no contemplan derechos procesales suficientes que les permitan ser partes procesales, situación que no garantiza plenamente el acceso a una Justicia universal.